

“2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab”

SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos.

RECURRENTE:

EXPEDIENTE: RR/002278/2023-II.

COMISIONADO PONENTE: Dr. Hertino Avilés Albavera.

Cuernavaca, Morelos, resolución aprobada por el Pleno del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, en sesión celebrada el **veinticinco de septiembre del dos mil veinticuatro**.

VISTOS para resolver los autos del recurso de revisión número **RR/002278/2023-II**, interpuesto por la persona recurrente, contra actos del **Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos**; y,

RESULTANDO

1. En fecha **nueve de agosto de dos mil veintitrés**, la persona promovente, a través del sistema electrónico, presentó una solicitud de información pública con número de folio **170359923000470**, al **Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos**, mediante la cual requirió lo siguiente:

“De acuerdo a la respuesta que no han dado a diversas solicitudes anteriormente, tendremos que generar 30 solicitudes o mas, acotando las actividades por semana o por mes para que así la puedan entregar, ya que como lo han manifestado ya la tienen lista, pues ofrecen que el recurrente la puede checar en cierto horario. a pesar de solicitar dicha información por medio de la plataforma desde un inicio.

La situación es que la discapacidad física y la distancia, no me permite revisar la información de manera física, por esta razón solo hago valer mi derecho humano, solicitandola por este medio.

Por lo que no queremos que se actualicen los supuestos del artículo 41 fracciones a) d) e) de la constitución del estado de morelos y algunos otros artículos de la de responsabilidades administrativas de los servidores públicos por abusar de su poder de autoridad e incurrir reiteradamente en el incumplimiento de sus obligaciones, por lo que solicitamos lo siguiente:

Informe sobre todas y cada una de las gestiones que ha realizado el presidente municipal y la presidenta del dif. Anexe los oficios y todos los documentos que sustentan su respuesta, así como y todas y cada una de las actividades de su agenda desde el 1 de enero de 2022 hasta el 30 de enero de 2022, lo anterior para que nos entreguen la información a la brevedad y pueda ser factible de subirse comprimida a la plataforma.”
(sic)



“2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab”

SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos.

RECURRENTE:

EXPEDIENTE: RR/002278/2023-II.

COMISIONADO PONENTE: Dr. Hertino Avilés Albavera.

Medio de acceso: A través del sistema electrónico.

2. Encontrándose dentro del plazo legal concedido para tal efecto, el **dieciséis de agosto de dos mil veintitrés**, la licenciada **Alondra Michel Valle Galán, Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos**, previno a la persona solicitante, en los siguientes términos:

“..., se realiza por única ocasión **PREVENCIÓN** a la solicitud de referencia, para que aclare que información o documento necesita conocer, a fin de que este sujeto obligado pueda identificar la documentación que pudiera contener la información que requiere y esta obre en algún documento.

...”(sic)

3. En atención a la prevención que antecede, el **dieciséis de agosto de dos mil veintitrés**, la persona recurrente manifestó lo siguiente:

“Nos referimos a “**TODOS**” los documentos que se generaron de las acciones y gestiones realizadas por el presidente municipal y la presidenta del DIF en el periodo de tiempo señalado en la solicitud. Lo anterior obedece al cumplimiento de las responsabilidades y obligaciones de los servidores y funcionarios públicos, puesto que toda acción en la administración pública debe ser transparente y todos los actos quedan plasmados en documentos, los cuales tienen por objetivo justificar y transparentar en que se gastan el presupuesto de los tepoztecos y todos los documentos que se generan resultado del actuar de los servidores y funcionarios es pública y debe ser cierta y debe entregarse completa y correcta para no incurrir en faltas administrativas o delitos. Hacemos incapié que el presidente al tomar protesta se comprometió con su pueblo a cumplir y hacer cumplir la constitución general de la república y todas las leyes que de ella emanen. Y al no entregar la información solicitada, no solo está evadiendo e incumpliendo con la ley sino que se está burlando de su pueblo al no transparentar sus actos y la de sus subordinados.”(sic)

4. El **treinta de agosto de dos mil veintitrés**, el sujeto obligado a través del sistema electrónico, otorgó respuesta a la solicitud de información pública que nos ocupa en el presente asunto.

5. Derivado de la respuesta que otorgó el sujeto obligado, el **cinco de septiembre de dos mil veintitrés**, la persona recurrente a través del sistema electrónico presentó un recurso de revisión en contra del **Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos**, mismo que quedó registrado en la Oficialía de Partes de este Instituto el **seis de octubre de dos mil**



“2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab”

SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos.

RECURRENTE:

EXPEDIENTE: RR/002278/2023-II.

COMISIONADO PONENTE: Dr. Hertino Avilés Albavera.

veintitrés, bajo el folio de control número **IMIPE/007806/2023-X**, y mediante el cual, quien aquí recurre manifestó lo siguiente

“Sin entrega de la respuesta. Anteriormente nos dijeron que la información era mucha y que la plataforma no la soportaba, situación que nos llevó a acotar la información de manera mensual, acudimos por la información el día viernes 1 de septiembre alrededor de las 13:30 a 14:30 hrs con una usb y no encontramos a los servidores públicos que dijeron nos entregarían la información. Solicitamos que nos entreguen la información por este medio ya que si la plataforma contempla este medio para poderla recibir, es muy importante que se garantice nuestro derecho humano de acceso a la información y sea entregada como la solicitamos de origen, ya que se ha acudido al ayuntamiento por la información y no nos entregan nada. Más bien el dar este tipo de respuesta es una excusa para no entregar la información, además que garantía existe de que el árbitro del imipe haya revisado la información que según el sujeto obligado nos entregara, más bien no hay ninguna seguridad de que lo hagan con todos los antecedentes que tienen como el sujeto obligado más opaco del estado. Por lo que apelando al principio pro persona solicitamos nos entregue la información por este medio.” (sic)

6. En fecha **diez de octubre de dos mil veintitrés**, el entonces Comisionado Presidente de este Órgano Garante, turnó el recurso de revisión en estricto orden numérico a la ponencia II, a efecto de acordar su admisión, prevención o desechamiento que corresponda.

7. Por auto de fecha **once de octubre de dos mil veintitrés**, el Comisionado Ponente, admitió a trámite el recurso de revisión planteado, radicándolo bajo el número de expediente **RR/002278/2023-II**; otorgándole siete días hábiles al **Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos**, a efecto de que remitiera en copia certificada la información en materia del presente asunto o en su caso las constancias que acreditaran las gestiones realizadas en tiempo y forma en atención a la solicitud en referencia; a su vez, se le hizo del conocimiento a las partes que dentro del plazo señalado podrían ofrecer pruebas y formular alegatos.

8. El acuerdo que antecede fue legalmente notificado al sujeto aquí obligado con fecha **seis de noviembre de dos mil veintitrés**, de acuerdo con las documentales que obran en el expediente en que se actúa.



“2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab”

SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos.

RECURRENTE:

EXPEDIENTE: RR/002278/2023-II.

COMISIONADO PONENTE: Dr. Hertino Avilés Albavera.

9. El **veintitrés de noviembre de dos mil veintitrés**, el Comisionado Ponente de este Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, dictó acuerdo de desahogo de pruebas y cierre de instrucción, lo anterior atendiendo a la certificación realizada por el Secretario Ejecutivo de este Instituto, misma que se encuentra inserta en el acuerdo de referencia.

10. Encontrándose fuera de los plazos establecidos en la Ley para tal efecto, el dieciséis de noviembre de dos mil veintitrés, bajo el folio de control **IMIPE/008809/2023-XI**, se recibió en la Oficialía de Partes de este Instituto, el correo electrónico suscrito por la **licenciada Alondra Michel Valle Galán, Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos**, a través del cual se pronunció respecto del presente recurso de revisión, al tiempo de adjuntar diversas documentales, mismas que serán analizadas en la parte considerativa de la presente determinación.

Descritos los términos que motivaron la interposición del presente recurso de revisión, en el siguiente capítulo se estudiarán los mismos; y,

CONSIDERANDO

I.- COMPETENCIA. El Pleno de este Instituto es competente para conocer el presente recurso de revisión en términos de lo dispuesto en los artículos 2 y 23-A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, 19 numeral 2, 117, 118, 119, 127 fracción I, así como 131 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en armonía con el ordinal 4, así como lo previsto en el Título Noveno “*De los medios de impugnación*”, del Reglamento de la Ley en cita.

Por su parte, la fracción XXIII, del artículo 3 de la Ley de la materia define a los sujetos obligados como: “...a cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos fideicomisos, fondos públicos y municipios, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el estado de Morelos.”; por tanto, en términos del artículo 5 numeral 23 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos¹, el **Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos**, tiene

¹ Artículo *5.- De conformidad con el artículo 111 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, el Estado de Morelos se divide, para su régimen interior, en los siguientes Municipios libres:



“2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab”

SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos.

RECURRENTE:

EXPEDIENTE: RR/002278/2023-II.

COMISIONADO PONENTE: Dr. Hertino Avilés Albavera.

el carácter de sujeto obligado, y se encuentra constreñido a garantizar el derecho de acceso a la información pública.

II.- PROCEDENCIA Y PRECISIÓN DEL ACTO IMPUGNADO. Una vez identificado al **Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos**, como destinatario de las disposiciones que imponen a los sujetos obligados de garantizar el acceso a la información de todas las personas; se advierte la procedencia del presente medio de impugnación, en términos de lo dispuesto en el artículo 118 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos; cuyo contenido refiere que el recurso de revisión será procedente en los siguientes supuestos:

- 1.- El sujeto obligado clasifique la información.
- 2.- Declare la inexistencia de la información.
- 3.- Declare su incompetencia.
- 4.- Considere que la información entregada es incompleta.
- 5.- Considere que la información no corresponde con la requerida.
- 6.- Cuando no haya respuesta a la solicitud de acceso dentro de los plazos establecidos en la Ley.

7.- Cuando la notificación, entrega o puesta a disposición de información sea en una modalidad o formato distinto al solicitado.

- 8.- Cuando la entrega o puesta a disposición de la información sea en un formato incomprensible o no accesible para el solicitante.
- 9.- Por los costos o tiempos de entrega.
- 10.- La falta de trámite de la solicitud.
- 11.- La negativa a permitir la consulta directa de la información.
- 12.- La falta de respuesta o indebida fundamentación y motivación de la ampliación del plazo para dar respuesta a la solicitud.
- 13.- La omisión en la orientación a un trámite específico.
- 14.- Por la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y motivación en la respuesta.
- 15.- Las que se deriven de la normativa aplicable.

....
23.- Tepoztlán;...



“2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab”

SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos.

RECURRENTE:

EXPEDIENTE: RR/002278/2023-II.

COMISIONADO PONENTE: Dr. Hertino Avilés Albavera.

En el particular, se actualizó el **séptimo** de los supuestos que anteceden, toda vez que el sujeto obligado, en respuesta terminal a la solicitud de información, comunicó a la persona recurrente que, debido a que la información solicitada excede el tamaño permitido por la Plataforma Nacional de Transparencia, la información a la cual desea allegarse, se ponía a disposición en el domicilio de las Unidades Administrativas competentes de entregar lo peticionado, modificando con ello, la modalidad de entrega de la información elegida por el particular, en ese orden de ideas, el recurso de revisión intentado es procedente.

Con base en ello se precisa que el Derecho de Acceso a la Información constituye la prerrogativa de todas las personas a saber, conocer y acceder a la información generada, administrada en poder de los sujetos obligados por la ley de la materia en ejercicio de las funciones, derecho fundamental que tendrá que sujetarse a los principios básicos que rigen el derecho de acceso a la información pública contenidos en la propia normatividad, como lo es, entre otros, establecer procedimientos expeditos. En este sentido, la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos**, prevé el principio de *inmediatez* cuya interpretación versa respecto a la celeridad con que deben ser atendidas las solicitudes de información pública por los sujetos obligados, así como la celeridad con la que este Instituto en su carácter de Órgano Autónomo Garante del derecho fundamental de acceso a la información pública debe resolver los recursos de revisión, ello es así toda vez que dicho principio quedó plasmado por el legislador local al anteponer un plazo de diez días hábiles siguientes a la recepción de una solicitud de información para ser atendida por el sujeto obligado **-artículo 103-** pudiéndose ampliar cuando las circunstancias lo ameriten, bajo la fundamentación y motivación adecuada prevista en la Ley de la materia.

III.- DESAHOGO Y VALORACIÓN DE PRUEBAS. El artículo 127, fracciones III, IV, V, VI y VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, establece lo siguiente:

“Artículo 127: El Instituto resolverá el recurso de revisión conforme a lo siguiente:

...

III. Dentro del plazo mencionado en la fracción II del presente artículo, las partes podrán ofrecer todo tipo de pruebas o formular alegatos excepto la confesional por parte de los Sujetos Obligados y aquéllas que sean contrarias a derecho. Si el recurso se interpone por la falta de contestación a la solicitud de información, el sujeto obligado deberá ofrecer el documento que pruebe que respondió en tiempo y forma.

IV. El Comisionado ponente deberá determinar la celebración de audiencias con las partes durante la sustanciación del recurso de revisión;



“2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab”

SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos.

RECURRENTE:

EXPEDIENTE: RR/002278/2023-II.

COMISIONADO PONENTE: Dr. Hertino Avilés Albavera.

V. Concluido el desahogo de pruebas, el Comisionado ponente procederá a decretar el cierre de instrucción;

VI. El Instituto no estará obligado a atender la información remitida por el sujeto obligado una vez decretado el cierre de instrucción, y

VII. Decretado el cierre de instrucción, el expediente pasará a resolución.”

En mérito de lo anterior, mediante proveído dictado por el Comisionado Ponente, en fecha **veintitrés de noviembre de dos mil veintitrés**, el Secretario Ejecutivo de este Instituto, certificó el cómputo del plazo otorgado a ambas partes para que ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

Derivado de lo anterior, cabe precisar, que, en el caso en concreto, no se llevó a cabo audiencia alguna, toda vez que el particular no se pronunció al respecto; sin embargo, de manera extemporánea se recibieron las documentales por parte del sujeto obligado, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, ello de conformidad con lo dispuesto por el ordinal 76 de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos² de aplicación supletoria a la Ley de la Materia.

IV.- CONSIDERACIONES DE FONDO. En este considerando nos avocaremos al análisis, ponderación y en su caso validación de los fundamentos, elementos y motivaciones recabadas durante la tramitación del asunto que nos ocupa, a fin de determinar el sentido del presente fallo. En ese sentido, tenemos que la persona recurrente solicitó acceder a la siguiente información:

“De acuerdo a la respuesta que no han dado a diversas solicitudes anteriormente, tendremos que generar 30 solicitudes o mas, acotando las actividades por semana o por mes para que así la puedan entregar, ya que como lo han manifestado ya la tienen lista, pues ofrecen que el recurrente la puede checar en cierto horario. a pesar de solicitar dicha información por medio de la plataforma desde un inicio.

La situación es que la discapacidad física y la distancia, no me permite revisar la información de manera física, por esta razón solo hago valer mi derecho humano, solicitandola por este medio.

Por lo que no queremos que se actualicen los supuestos del artículo 41 fracciones a) d) e) de la constitución del estado de morelos y algunos otros artículos de la de responsabilidades administrativas de los servidores públicos por abusar de su poder de

² **ARTÍCULO 76.-** La prueba documental se desahoga por su propia y especial naturaleza.



“2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab”

SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos.

RECURRENTE:

EXPEDIENTE: RR/002278/2023-II.

COMISIONADO PONENTE: Dr. Hertino Avilés Albavera.

autoridad e incurrir reiteradamente en el incumplimiento de sus obligaciones, por lo que solicitamos lo siguiente:

Informe sobre todas y cada una de las gestiones que ha realizado el presidente municipal y la presidenta del dif. Anexe los oficios y todos los documentos que sustentan su respuesta, así como y todas y cada una de las actividades de su agenda desde el 1 de enero de 2022 hasta el 30 de enero de 2022, lo anterior para que nos entreguen la información a la brevedad y pueda ser factible de subirse comprimida a la plataforma.” (sic)

Ahora bien, como ya fue expuesto en el CONSIDERANDO SEGUNDO, el presente asunto fue admitido a trámite ante la causal séptima de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, toda vez que el sujeto obligado no garantizó el derecho de acceso a la información pública del recurrente, esto derivado de que el **Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos**, modificó la modalidad de entrega señalada por la persona solicitante, en razón de que debido a que la información peticionada excede el tamaño permitido por la Plataforma Nacional de Transparencia, esta se ponía a su disposición para su consulta directa, o en su caso, fuera entregada mediante un medio magnético con el que se presentara el particular.

Derivado de ello, la persona recurrente promovió el presente recurso de revisión, manifestando que: *“Sin entrega de la respuesta. Anteriormente nos dijeron que la información era mucha y que la plataforma no la soportaba, situación que nos llevó a acotar la información de manera mensual, acudimos por la información el día viernes 1 de septiembre alrededor de las 13:30 a 14:30 hrs con una usb y no encontramos a los servidores públicos que dijeron nos entregarían la información. Solicitamos que nos entreguen la información por este medio ya que si la plataforma contempla este medio para poderla recibir, es muy importante que se garantice nuestro derecho humano de acceso a la información y sea entregada como la solicitamos de origen, ya que se ha acudido al ayuntamiento por la información y no nos entregan nada. Más bien el dar este tipo de respuesta es una excusa para no entregar la información, además que garantía existe de que el árbitro del imipe haya revisado la información que según el sujeto obligado nos entregara, más bien no hay ninguna seguridad de que lo hagan con todos los antecedentes que tienen como el sujeto obligado más opaco del estado. Por lo que apelando al principio pro persona solicitamos nos entregue la información por este medio.”(sic);* ante ello, por una parte, resulta importante señalar lo que establecen los artículos 97 y 104 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, que refieren lo siguiente:

“...



“2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab”

SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos.

RECURRENTE:

EXPEDIENTE: RR/002278/2023-II.

COMISIONADO PONENTE: Dr. Hertino Avilés Albavera.

Artículo 97. *Para presentar una solicitud no se podrán exigir mayores requisitos que los siguientes:*

I. Nombre o, en su caso, los datos generales de su representante;

II. Domicilio o medio para recibir notificaciones;

III. La descripción de la información solicitada;

IV. Cualquier otro dato que facilite su búsqueda y eventual localización, y

V. La modalidad en la que prefiere se otorgue el acceso a la información, *la cual podrá ser verbal, siempre y cuando sea para fines de orientación, mediante consulta directa, mediante la expedición de copias simples o certificadas o la reproducción en cualquier otro medio, incluidos los electrónicos. En su caso, el solicitante señalará el formato accesible o la lengua indígena en la que se requiera la información de acuerdo a lo señalado en la presente Ley. La información de las fracciones I y IV serán proporcionadas por el solicitante de manera opcional y en ningún caso podrá ser un requisito indispensable para la procedencia de la solicitud.*

...

Artículo 104. *El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega. En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades. ...” (sic)*

Los dispositivos legales transcritos establecen que se podrá presentar solicitud de información a través de medios electrónicos y como requisito deberá contener la **modalidad** en la cual desea recibir la información; bajo ese esquema, la norma legal aludida constriñe a la persona peticionaria de establecer el modo en el cual desea obtener la información, lo que consecuentemente también deriva en una obligación para la entidad pública, es decir, al establecer a la persona accionante la forma en la cual desea obtener la información obliga a la entidad pública a proporcionarla precisamente en la forma elegida, tan es así que al entregarla en la modalidad elegida por la persona peticionaria, activa una causal de procedencia del recurso legal de defensa que establece el **artículo 118, fracciones VII y VIII, de la Ley en comento**, el cual reza de la siguiente forma:

“ ...



“2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab”

SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos.

RECURRENTE:

EXPEDIENTE: RR/002278/2023-II.

COMISIONADO PONENTE: Dr. Hertino Avilés Albavera.

Artículo 118. *El recurso de revisión procederá en contra de:*

...

VII. La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado;

VIII. La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible o no accesible para el solicitante;...” (sic)

A mayor abundamiento se trae a contexto, el siguiente Criterio emitido por el Comité de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

“Criterio 3/2008

MODALIDAD ELECTRÓNICA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN. SI SE RECIBE UNA SOLICITUD POR MEDIOS ELECTRÓNICOS SIN PRECISAR LA MODALIDAD DE PREFERENCIA DEBE PRESUMIRSE QUE SE REQUIRIÓ EL ACCESO POR ESA MISMA VÍA.

El ejercicio del derecho de acceso a la información gubernamental no se entiende de forma abstracta y desvinculada a la forma en que los gobernados pueden allegarse de aquélla; destacándose que la modalidad de entrega de la información resulta de especial interés para hacer efectivo este derecho. En este sentido, la Comisión para la Transparencia y Acceso a la Información de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (recurso de revisión 1/2005) determinó que el acceso a la información no se cumple de forma íntegra cuando se entrega la información al peticionario en una modalidad diversa a la solicitada, cuando esta fue la remisión por medios electrónicos, toda vez que el otorgamiento en una diversa puede constituir un obstáculo material para el ejercicio del derecho de acceso a la información tutelado en el artículo 6° constitucional. Por lo tanto, si el peticionario solicita por vía electrónica determinada información sin precisar la modalidad de su preferencia debe presumirse que la requiere por esa misma vía.

Clasificación de Información 10/2007-A, derivada de la solicitud presentada por Susana Campos Romero.- 31 de enero de 2007. Unanimidad de votos.- Precedentes: 37/2007-J, 40/2006-J, 2-2007-A Y 6/2007-J.” (sic)

En suma a lo anterior, es dable señalar que el artículo 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, para que la Entidad Pública pueda



“2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab”

SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos.

RECURRENTE:

EXPEDIENTE: RR/002278/2023-II.

COMISIONADO PONENTE: Dr. Hertino Avilés Albavera.

direccionar a la persona peticionaria a un medio electrónico en el que obren los datos de su interés, éste tendrá que dar su consentimiento previo a la entrega, así mismo el ordinal 102 de la Ley en comento, precisa que dicha acción deberá de hacerse del conocimiento del particular en un plazo no mayor a dos días hábiles de haber presentado la solicitud de información pública, lo cual no sucedió en el presente asunto. Para mayor claridad se transcriben a continuación las disposiciones legales antes mencionadas:

“... ”

Artículo 8. *El ejercicio del derecho de acceso a la información es gratuito, y sólo podrá requerirse el cobro correspondiente a la modalidad de reproducción y entrega solicitada, así como los derechos relativos a la expedición de copias certificadas, conforme a la normativa aplicable, sin que lo anterior signifique que los Ajustes Razonables que en su caso se realicen para el acceso de la información de solicitantes con discapacidad, serán con costo a los mismos*

...

*Quando los Sujetos Obligados posean la información solicitada en medios electrónicos, deberán privilegiar el acceso gratuito a la misma. **De estar de acuerdo el particular en que la entrega de la información se realice en el medio electrónico en el que se encuentra**, se le enviará sin costo alguno, mediante correo electrónico o se le pondrá a su disposición la dirección electrónica completa del sitio donde se encuentra la información requerida, comunicándole los datos que le permitan acceder a la misma.*

...

Artículo 102. *Quando la información requerida por el solicitante ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, registros públicos, en formatos electrónicos disponibles en internet o en cualquier otro medio, **se le hará saber por el medio requerido por el solicitante la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información en un plazo no mayor a dos días hábiles.***

...” (sic)

* **El énfasis es nuestro**

Por otra parte, aun y cuando el sujeto obligado modificó la modalidad de entrega, poniendo la información que es del interés de la persona recurrente, disponible para su consulta, la persona recurrente manifestó haber acudido al domicilio que el ente público señaló para entregar la información, no obstante que dichas autoridades no fueron localizadas, de ello que el particular se encuentre inconforme, no estando de acuerdo con el cambio de modalidad de entrega, y requiriendo se respete la modalidad que éste señaló al presentar su solicitud de información.



“2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab”

SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos.

RECURRENTE:

EXPEDIENTE: RR/002278/2023-II.

COMISIONADO PONENTE: Dr. Hertino Avilés Albavera.

Derivado de lo anterior, mediante auto admisorio dictado por el Comisionado Ponente, en fecha **once de octubre de dos mil veintitrés**, se otorgó a trámite dicho medio de impugnación; derivado de ello, el **dieciséis de noviembre de dos mil veintitrés**, bajo el folio de control **IMIPE/008809/2023-XI**, se recibió en la Oficialía de Partes de este Instituto, el correo electrónico, a través el cual, la **licenciada Alondra Michel Valle Galán, Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos**, adjuntó las siguientes documentales:

a) Oficio **UT/1690/11/2023**, del **dieciséis de noviembre de dos mil veintitrés**, suscrito por la **licenciada Alondra Michel Valle Galán, Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos**.

b) Oficio **UT/1615/11/2023**, del **seis de noviembre de dos mil veintitrés**, suscrito por la **licenciada Alondra Michel Valle Galán, Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto aquí obligado**, dirigido a la **bióloga Alicia Vilchis Cedillo, Directora del Sistema DIF Municipal del Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos**.

c) Oficio **01-2023/594**, del **dieciséis de noviembre de dos mil veintitrés**, a través del cual, la **bióloga Alicia Vilchis Cedillo, Directora del Sistema DIF Municipal del Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos**, manifestó:

“ ...

Con respecto al primer punto se informa lo siguiente, derivado del reciente cambio de administración municipal, se tubo que dar cabida a la revisión de entrega a recepción y reacomodo de los nuevos integrantes que conformarían el Sistema DIF Municipal, para el manejo óptimo de cada área.

Respecto a las actividades de la agenda de la Presidenta del DIF desde el 1 de enero al 30 de enero de 2022, se dio a la tarea de la realización del evento del Día de Reyes, en compañía del presidente municipal, en la cual consistió en partir rosca de reyes y entrega de juguetes en el DIF Municipal, con el respaldo del cabildo municipal se da continuidad a la entrega de obsequios a niños y niñas de los diferentes comunidades del municipio, así mismo se repartieron roscad de reyes a los jardines de niños y escuelas primarias. Asistió a la entrega de Apoyos del Programa del Adulto Mayor en las canchas del barrio de la Santísima por parte de TELECOM, así mismo asistió a la entrega de tarjetas para personas beneficiarias del Programa del adulto mayor 65 y más. Siendo todo lo informado,



“2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab”

SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos.

RECURRENTE:

EXPEDIENTE: RR/002278/2023-II.

COMISIONADO PONENTE: Dr. Hertino Avilés Albavera.

después de una búsqueda minuciosa y exhaustiva en los archivos que obran en estas oficinas del Sistema DIF Municipal.

...” (sic).

d) Dos fojas útiles que refieren a la evidencia fotográfica de las diversas actividades en las que tuvo participación la Directora del Sistema DIF Municipal del Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos, durante el periodo comprendido del uno al treinta de enero del año dos mil veintidós.

e) Oficio **UT/1614/11/2023**, del **seis de noviembre de dos mil veintitrés**, suscrito por la licenciada **Alondra Michel Valle Galán**, Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto aquí obligado, dirigido a **David Demesa Barragán**, Presidente Municipal del Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos.

Entonces, de un análisis a las documentales descritas en líneas que anteceden, se advierte por una parte que, si bien lo remitido por la Directora del Sistema DIF Municipal, guarda relación y congruencia con lo petitionado por la persona recurrente, cierto también es que no se colman en sus extremos la solicitud de información, ello en razón de que, como fue precisado por la propia Directora, la información y/o pronunciamiento refieren a todas y cada una de las actividades que se realizaron durante el periodo establecido en la solicitud de la persona recurrente; no obstante que la persona recurrente solicitó también **“todas y cada una de las gestiones que ha realizado y a su vez, los oficios y/o documentos que sustenten dicha respuesta”**; en ese sentido, dicha respuesta deviene incompleta, por tanto, la Directora del Sistema DIF Municipal, deberá realizar una nueva búsqueda dentro de sus archivos físicos y digitales que obren en la Dirección a su cargo, a fin de remitir la totalidad de la información petitionada por el particular, en específico de las gestiones que se realizaron durante el periodo comprendido del uno al treinta de enero del año dos mil veintidós, así como los documentos u oficios que sustenten dichas gestiones, o en su caso, se pronuncie al respecto.

Por otra parte, en consideración a las documentales remitidas por la Titular de la Unidad de Transparencia, se advierte que el **Presidente Municipal**, fue omiso en cumplir su requerimiento mediante el auto admisorio del **once de octubre de dos mil veintitrés**, al no remitir la información en referencia, en ese sentido, se observa una conducta omisa por parte de la servidor público *–David Demesa Barragán, Presidente Municipal del*



“2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab”

SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos.

RECURRENTE:

EXPEDIENTE: RR/002278/2023-II.

COMISIONADO PONENTE: Dr. Hertino Avilés Albavera.

Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos-, esto al ser encargado de conocer de la información materia del presente asunto, por lo que la conducta desplegada por este servidor público conculca este derecho fundamental de acceso a la información consagrado tanto en la Constitución Política del Estado de Morelos -*artículos 2 y 23^a*-, así como en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos -*Artículo 6^o*-, produciendo la consecución de omisiones que obstruyen el derecho de acceso a la información que por imperio de ley debe estar a disposición de cualquier persona.

En ese orden de ideas, tenemos que el **Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos**, no ha garantizado el derecho de acceso a la información del promovente, ya que, no proporcionó totalidad de la información de su interés.

Bajo esa tesitura, se pone de relieve que la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los Sujetos Obligados se considera un bien público que debe estar a disposición de cualquier persona como titular de la misma, en los términos y condiciones que se establezcan en la propia Ley, en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la normativa aplicable; salvo aquella que por la afectación de los derechos de terceros y excepciones previstas en la presente Ley, deba resguardarse por su carácter reservado o confidencial. Es decir, la máxima publicidad y disponibilidad de la información constituye la regla general, y únicamente por excepción, en los casos debidamente justificados, podrá resguardarse la información por su carácter reservado o confidencial, supuestos que no son materia del presente asunto.

A mayor abundamiento, se trae a contexto, previsto en el Artículo 13 de la Convención Americana de los Derechos Humanos, suscrita en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos; San José, Costa Rica 7 al 22 de noviembre de 1969, y que establece, “1. *Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección. [...].*”

Bajo esa línea de razonamiento, el artículo 7 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, refiere que: “*En la aplicación e interpretación de la presente Ley **deberán prevalecer los principios de máxima publicidad y disponibilidad de la información**, conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, en la Ley General, en la Constitución*



“2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab”

SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos.

RECURRENTE:

EXPEDIENTE: RR/002278/2023-II.

COMISIONADO PONENTE: Dr. Hertino Avilés Albavera.

Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, así como en las resoluciones, sentencias, determinaciones, decisiones, criterios y opiniones vinculantes, entre otros, que emitan los órganos internacionales especializados, privilegiando en todo momento la interpretación que más favorezca a los solicitantes.”, es decir, prevén la obligación de los entes públicos de exponer la información que poseen al escrutinio público, ciñéndose a hacer pública de forma simple, rápida y gratuita la información relativa al manejo, uso y aplicación del recurso público, teniendo en cuenta que dicha premisa es pues, la esencia misma del Artículo 6º Constitucional. Resulta aplicable a lo anterior, el criterio sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis 2ª, LXXXVIII/2010, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo XXXII, agosto 2010, página 483, con el siguiente contenido:

“Registró No. 164032

Localización:

INFORMACION PUBLICA, ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO.

Dentro de un Estado constitucional los representantes están al servicio de la sociedad y no está al servicio de los gobernantes, de donde se sigue la regla general consistente en que los poderes públicos no están autorizados para mantener secretos y reservas frente a los ciudadanos en el ejercicio de las funciones estatales que están llamados a cumplir, salvo las excepciones previstas en la ley, que operan cuando la revelación de datos pueda afectar la intimidad, la privacidad y la seguridad de las personas. En ese tenor, Información pública es el conjunto de datos de autoridades o particulares en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal obtenidos por causa del ejercicio de funciones de derecho público, considerando que en este ámbito de actuación rige la obligación de estos de rendir cuentas y transparentar sus acciones frente a la sociedad, en términos del artículo 6º, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1, 2, 4 y 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.”

Por lo expuesto, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 128, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, se **REVOCA TOTALMENTE** la respuesta otorgada por el sujeto obligado, el **treinta de agosto de dos mil veintitrés**, a la solicitud de información pública presentada vía electrónica por la persona recurrente, con número de folio **170359923000470**, y en consecuencia, es procedente requerir a la **Directora del Sistema DIF Municipal del**



“2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab”

SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos.

RECURRENTE:

EXPEDIENTE: RR/002278/2023-II.

COMISIONADO PONENTE: Dr. Hertino Avilés Albavera.

Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos, remita a este Instituto, en copia simple o medio magnético, la totalidad de la información consistente en:

“ ...

Informe sobre todas y cada una de las gestiones que ha realizado el presidente municipal y la presidenta del dif. Anexe los oficios y todos los documentos que sustentan su respuesta, así como y todas y cada una de las actividades de su agenda desde el 1 de enero de 2022 hasta el 30 de enero de 2022, lo anterior para que nos entreguen la información a la brevedad y pueda ser factible de subirse comprimida a la plataforma.” (sic)

O en su caso, se pronuncie al respecto; lo anterior, dentro del plazo de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que sea notificada la presente resolución de conformidad con lo dispuesto por el artículo 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.

Así mismo, se requiere al **Presidente Municipal del Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos**, a efecto de que atienda la solicitud de información y remita a este Instituto, en copia simple o medio magnético, la totalidad de la información consistente en:

“ ...

Informe sobre todas y cada una de las gestiones que ha realizado el presidente municipal y la presidenta del dif. Anexe los oficios y todos los documentos que sustentan su respuesta, así como y todas y cada una de las actividades de su agenda desde el 1 de enero de 2022 hasta el 30 de enero de 2022, lo anterior para que nos entreguen la información a la brevedad y pueda ser factible de subirse comprimida a la plataforma.” (sic)

O en su caso, se pronuncie al respecto; lo anterior, dentro del plazo de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que sea notificada la presente resolución de conformidad con lo dispuesto por el artículo 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.

V. MEDIDAS DE APREMIO Y SANCIONES. Finalmente, resulta importante señalar al sujeto aquí obligado que el artículo 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, otorga al Pleno de este Instituto, la atribución de imponer diversas medidas de apremio a los servidores públicos que no cumplan con sus



“2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab”

SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos.

RECURRENTE:

EXPEDIENTE: RR/002278/2023-II.

COMISIONADO PONENTE: Dr. Hertino Avilés Albavera.

atribuciones en materia de transparencia; así mismo, en el ordinal 19 fracciones I, IV y XVII del ordenamiento jurídico invocado, precisa que el Pleno de este Órgano Garante Local, puede hacer efectivas dichas medidas de apremio enunciadas en el precepto legal referenciado en líneas primeras del presente párrafo, a fin de asegurar el cumplimiento a las determinaciones que este Instituto apruebe, tal como a continuación se transcribe:

*“**Artículo 19.** El Instituto funcionará de forma colegiada en reunión de pleno, en los términos que señale su reglamento; todas sus acciones, deliberaciones y resoluciones tendrán el carácter de públicas y le corresponden las siguientes atribuciones:*

I. Aplicar las disposiciones de la presente Ley;

...

IV. Imponer las medidas de apremio para asegurar el cumplimiento de sus determinaciones;

...

XVII. Determinar y ejecutar, según corresponda, las sanciones de conformidad con lo señalado en la presente Ley;

...”

*“**Artículo 141.** El Instituto impondrá al servidor público encargado de cumplir con la resolución, o a los Sujetos Obligados, las siguientes medidas de apremio para asegurar el cumplimiento de sus determinaciones:*

I. Amonestación;

II. Amonestación pública, o

III. Multa, de ciento cincuenta hasta mil quinientas veces el salario mínimo general vigente.

El incumplimiento de los Sujetos Obligados será difundido en caso de amonestación pública en el portal de transparencia del Instituto.

En caso de que el incumplimiento de la determinación del Instituto, que implique la presunta comisión de un delito o una de las conductas señaladas en el artículo 143 de esta Ley, el Instituto deberá denunciar los hechos ante la autoridad competente.

Las medidas de apremio de carácter económico no podrán ser cubiertas con recursos públicos.

Las multas que se fijen se harán efectivas ante la Secretaría de Hacienda del estado de Morelos, según corresponda, a través de los procedimientos que las leyes establezcan.”

Aunado a que el artículo 143 fracciones XV y XVI de la Ley Local de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece que los sujetos obligados, serán sancionados cuando incumplan con atender y acatar los requerimientos y las resoluciones que este Instituto emita, lo cual, al tenor literal se transcribe:



“2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab”

SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos.

RECURRENTE:

EXPEDIENTE: RR/002278/2023-II.

COMISIONADO PONENTE: Dr. Hertino Avilés Albavera.

“

...
Artículo 143. Los Sujetos Obligados por esta Ley serán sancionados cuando incurran en cualquiera de las siguientes conductas:

...

XV. No atender los requerimientos establecidos en la presente Ley, emitidos por el Instituto;

XVI. No acatar las resoluciones emitidas por el Instituto, en ejercicio de sus funciones;

...”

En ese sentido, las citadas medidas de apremio y sanciones, se constituyen como providencias que, en el presente caso, el Pleno de este Instituto, con fundamento en las fracciones I, IV y XVII del artículo 19 de la Ley local de la materia, elije utilizar para hacer cumplir la presente determinación, ante el actuar omiso de la autoridad o sujeto obligado.

Resultando aplicable al caso por similitud de razón, la jurisprudencia I.6o.C. J/186, sustentada por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, cuyo rubro y texto son del contenido siguiente:

“MEDIOS DE APREMIO. SU FINALIDAD CONSISTE EN HACER CUMPLIR LAS DETERMINACIONES DE LA AUTORIDAD JUDICIAL. De conformidad con lo dispuesto por el 5 Visible en la página 31, Tomo III, Mayo de 1996, Materias Constitucional y Común, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta., 6 Consultable a foja 687, Tomo X, Agosto de 1999, Materia Civil, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta P/JF - Versión Pública Juicio de amparo 1082/2012-III. 18 artículo 73 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, debe destacarse que los medios de apremio que regula dicho numeral, tienen como finalidad conseguir el cumplimiento de las determinaciones que dicten los Jueces, obligando a las personas a través de tales medios a que los acaten; pero para ello se requiere en primer lugar que se dé la existencia previa del apercibimiento respectivo; en segundo término que conste en forma indubitable que a quien se pretenda imponer la medida correspondiente, conozca a qué se expone en caso de desacato o resistencia a lo que ordena la autoridad judicial; y, en tercer lugar, que la persona a quien se imponga la sanción, sea la que efectivamente se haya opuesto a la diligencia u orden de que se trate y no persona distinta”.

De lo expuesto, es menester precisar que la finalidad de imponer las medidas de apremio, es lograr el cumplimiento de las resoluciones que emita la autoridad, en aras de una pronta y expedita impartición de justicia, en ese sentido se busca obligar al sujeto obligado a cumplir con una determinación, respetando desde luego las garantías de legalidad y seguridad jurídica que señalan los artículos 14 y 16 constitucionales.



“2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab”

SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos.

RECURRENTE:

EXPEDIENTE: RR/002278/2023-II.

COMISIONADO PONENTE: Dr. Hertino Avilés Albavera.

Por lo anterior, **para el caso de incumplimiento total o parcial**, la **Directora del Sistema DIF Municipal**, así como el **Presidente Municipal**, ambos del **Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos**, serán sancionados con **Medida de Apremio Consistente en Amonestación Pública**, en términos de lo preceptuado por el ordinal 141 fracción II y se dará inicio a lo establecido en el artículo 142, ambos de la Ley de Transparencia y acceso a la Información Pública del Estado de Morelos³.

En razón de lo anterior, ***a fin de evitar dilación en la entrega de la información***, se requiere a la **Directora del Sistema DIF Municipal**, así como el **Presidente Municipal**, ambos del **Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos**, para que remitan a este Instituto a la brevedad la información materia del presente asunto.

Lo anterior, dentro del plazo de **tres días hábiles** contados a partir del día siguiente a aquel en el que se notifique esta determinación, **apercibidos que para el caso de incumplimiento total o parcial, serán acreedores a una amonestación pública**, ello con fundamento en el **artículo 141, fracción II** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos; dicha medida de apremio, será publicada en la página oficial del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística.

Por lo dicho, el Pleno de este Instituto:

RESUELVE

³ **Artículo *141.** El Instituto impondrá al servidor público encargado de cumplir con la resolución, o a los Sujetos Obligados, las siguientes medidas de apremio para asegurar el cumplimiento de sus determinaciones:

...

II. Amonestación pública, o

Artículo 142. *Si a pesar de la ejecución de las medidas de apremio previstas en el artículo anterior no se cumple con la determinación, se requerirá el cumplimiento al superior jerárquico para que en un plazo de cinco días lo instruya a cumplir sin demora. De persistir el incumplimiento, se aplicarán sobre el superior jerárquico las medidas de apremio establecidas en el artículo anterior.*



“2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab”

SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos.

RECURRENTE:

EXPEDIENTE: RR/002278/2023-II.

COMISIONADO PONENTE: Dr. Hertino Avilés Albavera.

PRIMERO.- Por los razonamientos expuestos en el considerando **II y IV**, se **REVOCA TOTALMENTE** la respuesta otorgada por el **Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos**, el **treinta de agosto de dos mil veintitrés**, a la solicitud de información pública presentada vía electrónica por la persona hoy recurrente, con número de folio **170359923000470**.

SEGUNDO.- Por lo expuesto en el considerando **IV**, se determina requerir a la **Directora del Sistema DIF Municipal del Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos**, remita a este Instituto, en copia simple o medio magnético, la totalidad de la información consistente en:

“ ...

Informe sobre todas y cada una de las gestiones que ha realizado el presidente municipal y la presidenta del dif. Anexe los oficios y todos los documentos que sustentan su respuesta, así como y todas y cada una de las actividades de su agenda desde el 1 de enero de 2022 hasta el 30 de enero de 2022, lo anterior para que nos entreguen la información a la brevedad y pueda ser factible de subirse comprimida a la plataforma.” (sic)

O en su caso, se pronuncié al respecto; lo anterior, dentro del plazo de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que sea notificada la presente resolución de conformidad con lo dispuesto por el artículo 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.

TERCERO.- Por lo expuesto en el considerando **IV**, se determina requerir al **Presidente Municipal del Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos**, a efecto de que atienda la solicitud de información y remita a este Instituto, en copia simple o medio magnético, la totalidad de la información consistente en:

“ ...

Informe sobre todas y cada una de las gestiones que ha realizado el presidente municipal y la presidenta del dif. Anexe los oficios y todos los documentos que sustentan su respuesta, así como y todas y cada una de las actividades de su



“2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab”

SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos.

RECURRENTE:

EXPEDIENTE: RR/002278/2023-II.

COMISIONADO PONENTE: Dr. Hertino Avilés Albavera.

agenda desde el 1 de enero de 2022 hasta el 30 de enero de 2022, lo anterior para que nos entreguen la información a la brevedad y pueda ser factible de subirse comprimida a la plataforma.” (sic)

O en su caso, se pronuncié al respecto; lo anterior, dentro del plazo de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que sea notificada la presente resolución de conformidad con lo dispuesto por el artículo 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.

CUARTO.- Se apercibe a la **Directora del Sistema DIF Municipal**, así como el **Presidente Municipal**, ambos del **Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos**, con una amonestación pública, para el caso de reiterar su incumplimiento. Lo anterior de conformidad con los artículos 141 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos; dicha medida de apremio, será publicada en la página oficial del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística.

CÚMPLASE.

NOTIFÍQUESE.- Por oficio a la **Titular de la Unidad de Transparencia** (para su debido seguimiento), así a la **Directora del Sistema DIF Municipal** y al **Presidente Municipal** (ambos para su debido cumplimiento), todos del **Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos**; y, a la persona recurrente en el correo electrónico que señaló para recibir todo tipo de notificaciones.



“2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab”

SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Tepoztlán,
Morelos.

RECURRENTE:

EXPEDIENTE: RR/002278/2023-II.

COMISIONADO PONENTE: Dr. Hertino Avilés
Albavera.

Así lo resolvió, por unanimidad de votos, el Pleno del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, Doctor en Derecho Hertino Avilés Albavera, Licenciada en Derecho Karen Patricia Flores Carreño, Maestra en Derecho Xitlali Gómez Terán y el Doctor Roberto Yáñez Vázquez, siendo ponente el primero en mención, ante el Secretario Ejecutivo de este Instituto, con quien actúan y da fe.

**DOCTOR EN DERECHO
HERTINO AVILÉS ALBAVERA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**LICENCIADA EN DERECHO
KAREN PATRICIA FLORES CARREÑO
COMISIONADA**

**MAESTRA EN DERECHO
XITLALI GÓMEZ TERÁN
COMISIONADA**

**DR. M.F. ROBERTO YÁÑEZ VÁZQUEZ
COMISIONADO**

**LICENCIADO EN DERECHO
RAÚL MUNDO VELAZCO
SECRETARIO EJECUTIVO**

